



RECOMENDACIÓN No. 141 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACION AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR PERSONAL DE CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 14, EN DURANGO.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2021.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/8208/Q**, relacionado con la queja presentada por Q1 en agravio de V1.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República	PGR o FGR
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros	UEIDMS
Unidad Especializada en Combate al Secuestro	UECS
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Centro Federal de Readaptación Social No. 14 “CPS-Durango”	CEFERESO 14



Institución	Acrónimo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo Estambul

I. HECHOS.

5. El 10 de octubre de 2017, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual señaló que el día 16 de septiembre de 2017, en su calidad de defensora pública federal, tuvo a la vista la declaración rendida por V1 en la Carpeta de Investigación 1, misma que se inició por el delito de secuestro, en la cual observó que dicha persona presentó diversas lesiones, quien según su dicho le fueron ocasionadas al momento de su detención.

6. Lo anterior, fue ratificado por V1, en su declaración ministerial y entrevista con personal de esta Comisión Nacional, en las cuales señaló que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas por las personas servidoras públicas que lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

7. A fin de documentar y analizar las probables violaciones a derechos humano esta Comisión Nacional radicó el expediente de Queja CNDH/1/2017/8208/Q, y se solicitó información a la FGR, Secretaría de Gobernación, al CEFERESO 14, y a la



FGEV, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja presentado el 10 de octubre de 2017, ante esta Comisión Nacional por Q1, en la cual señaló que en su calidad de persona defensora pública federal adscrita a la SEIDO, tuvo a la vista la declaración de V1, quien presentó en dicha diligencia diversas lesiones, refiriendo que le fueron ocasionadas durante su detención por los elementos de la policía federal ministerial.

9. Estudio psicofísico de 29 de septiembre de 2017, realizado a V1 por AR10, personal adscrita al CEFERESO 14, en el cual señaló que presentaba hematoma y contusiones, sin describir dichas lesiones.

10. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/6805/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, a través del cual el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informó que V1 ingresó el 29 de septiembre del mismo año al CEFERESO 14 procedente del Centro de Justicia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

11. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta que realizó a la Carpeta de Investigación 1 en las instalaciones de la SEIDO de la entonces PGR, de la cual se desprendió lo siguiente:

11.1. Oficio de fecha 25 de septiembre de 2017 en el cual la Agencia IV Investigadora de UEIDMS en la Carpeta de Investigación 1, solicitó a elementos de la Agencia Federal de Investigación se avocara a indagar los



hechos con apariencia del delito de secuestro cometidos el 22 de ese mismo mes y año en agravio de dos personas.

11.2. Dictamen médico 78654 de fecha 27 de septiembre de 2017, practicado a V1, en el cual se describieron las lesiones que presentó, en el que se concluyó que las mismas no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

11.3. Dictamen en Materia de Medicina Forense 81201 de fecha 7 de diciembre de 2017, realizado por un perito médico oficial, en el cual concluyó que las lesiones que presentó V1, con base a su tipo y características, existe correspondencia con los hechos que se investigan y con los elementos proporcionados, y son congruentes con su declaración y la puesta a disposición, y se clasifican como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, además de que no se encontraron elementos médicos periciales para determinar que la existencia de las lesiones sean compatibles con lo que se describe en la investigación médico forense referida en el Protocolo Estambul.

11.4. Oficio VGDMS-AXIV-002/2018 de fecha 5 de enero de 2018, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la entonces PGR, a efecto de que conociera los hechos de tortura cometidos en agravio de V1.

12. Escrito de fecha 8 de marzo de 2018, suscrito por el Defensor Público Federal adscrito al Poder Judicial de la Federación, a través del cual presentó queja en contra de las personas servidoras públicas federales que intervinieron en la detención de V1, quien señaló que durante su detención fue objeto de malos tratos; al cual anexó lo siguiente:



12.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1 de fecha 25 de septiembre de 2017, por el delito de delincuencia organizada y secuestro en contra de quien resulte responsable, y en agravio de dos personas víctimas del delito, suscrito por personal de la entonces PGR.

12.2. Oficio UEIDMS-AXIV-069/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Décima Cuarta Investigadora de UEIDMS de la Ciudad de México, solicitó al titular de la Policía Federal Ministerial, investigara los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación 1.

12.3. Informe Policial Homologado de las 02:45 del 26 de septiembre de 2017, rendido en la Carpeta de Investigación 1, respecto de los hechos ocurridos el día 25 del mismo mes y año, elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

12.4. Informe de uso de la fuerza de las 06:55 horas del día 25 de septiembre de 2017, suscrito por AR1 y AR7, en el cual señalaron que en la detención de V1 opuso resistencia, tirando golpes a AR1, cayendo al suelo ambos al forcejear, y para poder realizar el aseguramiento fue apoyado por AR7.

12.5. Constancia de las 02:45 del día 25 de septiembre de 2017, en la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Décimo Séptima Investigadora de UEIDMS, señaló que en esos momentos se presentaron en las instalaciones AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes pusieron a disposición a V1, quien fue *“sorprendido al momento de estar cometiendo el delito de secuestro”*.

12.6. Constancia de fecha 26 de septiembre de 2017, en la cual el Fiscal Especial “B” señaló que recibió la llamada de AR1, Policía Federal Ministerial,



en la cual le hizo de su conocimiento que a las 16:55 horas de esa fecha se llevó a cabo la detención de V1.

12.7. Acuerdo de Verificación de la Flagrancia de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Décimo Cuarta Investigadora de UEIDMS, en la Carpeta de Investigación 1, en el cual resolvió que la detención de V1 fue apegada a derecho.

12.8. Dictamen de integridad física con número de folio 77953 de fecha 26 de septiembre de 2017, en el cual un perito médico oficial de la entonces PGR, concluyó que V1, presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

12.9. Oficio PGR/AIC/PFM/DGUCDS/PD/00326/2017 de puesta a disposición de las 02:45 horas del día 26 de septiembre de 2017, en el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 informaron la detención de V1, quien se encontraba relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

12.10. Actas entrevistas de fecha 26 de septiembre de 2017, realizadas por una Policía Federal Ministerial dentro de la Carpeta de Investigación 1 a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en las cuales señalaron su intervención en la detención V1.

12.11. Dictamen 78213 de fecha 26 de septiembre de 2017, realizado a AR1 por un perito médico oficial de la entonces PGR, en el cual describió las lesiones que presentó, señalando la persona servidora pública que se las produjo el día anterior por la tarde durante sus horas de trabajo, llevando a cabo una detención, donde forcejeó con el detenido el cual le produjo las lesiones, concluyendo que las mismas no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.



12.12. Acuerdo dictado en la Carpeta de Investigación 1 el día 27 de septiembre de 2017 por el que se ejercitó la facultad de atracción de la investigación del delito de secuestro, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la UEIDMS de la SEIDO en la entonces PGR.

12.13. Declaración de V1 de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se reservó su derecho y aceptó contestar las preguntas de su defensora, quien le formuló, entre otras, la siguiente pregunta: *“¿que diga el declarante la causa de las lesiones que presenta de manera evidente en cara y cuerpo?”*, contestando V1 *“me golpearon los oficiales que me trajeron (...)”*.

12.14. Dictamen 78450 de fecha 27 de septiembre de 2017, realizado a V1 por una perito médico oficial adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR, en el cual concluyó que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

13. Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2019, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V1 en el CEFERESO 14, en la que señaló que durante su detención fue golpeado y amenazado por los elementos aprehensores, así como por el Ministerio Público al momento de hacerle preguntas.

14. Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de fecha 28 de noviembre de 2019, practicada a V1 por personal de esta Comisión Nacional, en el cual se concluyó, entre otras, que de acuerdo con los dictámenes realizados el 26 y 27 de septiembre de 2017, V1 sí presentó lesiones traumáticas, que se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, que la víctima presentó lesiones que, por sus características, localización y sus dimensiones, desde el punto de vista médico forense se consideran producidas de forma innecesarias para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, y concuerda con lo referido por el agraviado; además de



que diversas equimosis que presentó V1 y que se describen, son similares en sus características a las producidas por traumas contusos, por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en su mecanismo de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Protocolo Estambul.

15. Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de fecha 17 de diciembre de 2019, realizada por este Organismo Nacional, en el cual se concluyó que al momento de la entrevista hecha el día 13 de agosto de esa anualidad a V1, sí se observaron síntomas y signos concordantes con la exposición a un evento traumático como lo señala el Protocolo de Estambul.

16. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6450/2020-IV de fecha 8 de diciembre de 2020, suscrito por el Fiscal Visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, a través del cual informó que V1 fue detenido en flagrancia por AR1, AR2 y AR7, toda vez que dentro de la Carpeta de Investigación 2 se encontraba implicado como partícipe de un hecho delictivo, asimismo anexó lo siguiente:

16.1. Escrito sin número de fecha 7 de diciembre de 2020, suscrito por AR8, en el cual señaló que AR1, AR2 y AR7 fueron quienes detuvieron a V1 y que su participación fue brindar el apoyo solicitado por AR2, para trasladarse a un lugar en donde encontraron a las dos personas encadenadas, a quienes se les brindó la atención y les refirieron haber sido secuestradas el día 22 de septiembre de 2017 en el interior de un hotel en Veracruz.

17. Oficio PRS/UALDH/4292/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito el titular de la Unidad de Asuntos Legales y de Derechos Humanos de la Comisión de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cual informó que AR10 fue la persona servidora pública que realizó el examen psicofísico al ingreso de V1, en el cual *“plasmó un hematoma en la zona lumbar, así como dos contusiones den el dorso de la mano izquierda y otra*



localizada en el flanco derecho del abdomen, con una impresión diagnóstica aparentemente sano y sin lesiones traumáticas externas”, además de que dicha persona ya no labora en esa institución.

18. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4540/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la ahora FGR, dio contestación a la solicitud enviada por esta Comisión Nacional, en la que anexó, entre otros, lo siguiente:

18.1. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/3004/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual un agente del Ministerio Público de la Federación informó que la Carpeta de Investigación 1 inició el 25 de septiembre de 2017, con motivo de la denuncia de hechos del día 22 de ese mismo mes y año, por el delito de delincuencia organizada y secuestro, misma que se determinó el 28 siguiente. Agregó que mediante oficio UEIDMS-XIV-086/2017 de fecha 9 de octubre de 2017, se remitió constancias a la Unidad Especializada en Investigación del delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, turnada al área de Asuntos Internos bajo la Carpeta de Investigación 3.

18.2. Oficio FGR/FEAI/2218/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual el Fiscal Especializado de Asuntos Internos, anexó documento de la misma fecha en el que señaló que la Carpeta de Investigación 3, inició el 23 de octubre de 2017, misma que el día 27 de enero de 2020 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. El 25 de septiembre de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 1, por la denuncia de hechos *“en apariencia del delito de secuestro”* en agravio de dos personas privadas de la libertad por particulares en un hotel, misma que se radicó



en la entonces PGR y posteriormente se judicializó bajo la Carpeta Judicial 1 en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con Residencia en Xalapa.

20. De la investigación se desprendió que dicha indagatoria se encontraba relacionada con la Carpeta de Investigación 2, en la que V1 era responsable del delito de secuestro en agravio de una persona de 19 años de edad.

21. En la Carpeta de Investigación 2 se autorizó la intervención de la línea telefónica, en la que se escuchó que el interlocutor citó a una persona en un parque ubicado Tuxpan Veracruz en donde se entregaría un dinero; posteriormente en otra llamada se oyó que ya se encontraba en el sitio, motivo por el cual AR1, AR2 y AR7 se trasladan al lugar para ubicar a V1 quien fue señalado por la empleada del hotel como la persona que por sus características coincidía con la fotografía que le fue mostrada y era la misma que frecuentaba el hotel actuando de manera sospechosa antes del secuestro de las dos personas víctimas en la Carpeta de Investigación 1.

22. Al realizar un recorrido ubicaron a una persona que coincidían con las características de la fotografía por lo que AR1, AR2 y AR7 se acercaron a fin de detenerlo y posteriormente trasladarlo a las instalaciones de la SEIDO.

23. En la declaración de V1 de fecha 27 de septiembre de 2017, refirió que las lesiones que presentaba le fueron hechas por las personas servidoras públicas que lo detuvieron, motivo por el cual el 5 de enero de 2018, la Defensora Pública Federal que en su momento conoció del caso, mediante oficio VGDMS-AXIV-002/2018, dio vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR.

24. Asimismo, mediante oficio UEIDMS-AXIV-086/2017 la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Décimo Cuarta Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Ciudad de México, remitió copias auténticas de la Carpeta de Investigación 1, en la



que se desprende la declaración de V1 refiriendo que fue torturado por los elementos aprehensores, por lo que el día 23 de octubre de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 3, misma en la que el 27 de enero del 2020 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. La Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales¹.

26. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas, las policías de seguridad pública o agentes ministeriales que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad².

¹ CNDH. Recomendación 48VG/2021, párrafo 139; 20/2021, párrafo 59.

² Ibidem, párrafo 60.



27. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2017/8208/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación al siguiente derecho humano:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1.

28. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*³.

29. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún

³ CNDH. Recomendaciones 20/2021, párrafo 120; 18/2021, párrafo 47; 47/2020, párrafo 31; 96/2019, párrafo 74; 27/2018, párrafo 161; 16/2018, párrafo 97; 9/2018, párrafo 115; 5/2018 párrafo 521; 20/2017, párrafo 115; 64/2017, párrafo 271; 54/2017, párrafo 174; 1/2017, párrafo 104; 69/2016, párrafo 135, 71/2016, párrafo 111, y 21/2017, párrafo 75, entre otras.



motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

30. El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

31. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos*



*Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**⁴.*

(Énfasis añadido)

32. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

33. Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 2 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.



graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” internacional⁵, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

34. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

35. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

36. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, emitida el 17 de noviembre de 2005 “*Sobre la práctica de la tortura*”, que “*una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos,*

⁵ CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁶ CNDH. Recomendaciones 20/2021, párrafo 131; 18/2021, párrafo 57; 73/2020, párrafo 52; 66/2020, párrafo 73; 27/2018, párrafo 171; 5/2018, párrafo 524; 74/2017, párrafo 118 y 69/2016, párrafo 168, entre otras.



tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito ...”.

37. La CrIDH ha señalado que la prohibición absoluta de la tortura “... *subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

38. Por su parte, el artículo 3, de la Ley Número 21 para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define el delito de tortura en los siguientes términos:

“Comete el delito de tortura el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

39. Igualmente la mencionada norma en su artículo 4 establece:

⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76; “Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 112; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 92; y “Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.



“Son responsables del delito de tortura: a) Los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios; b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directamente o pudiendo impedirla no lo hagan, ...”.

❖ **Respecto de V1.**

40. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V1 fue víctima de actos de tortura por parte de personas servidoras públicas de la Policía Federal Ministerial y de la Policía de Investigación de la UECS de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

41. En la Puesta a Disposición de las 02:45 horas del 26 de septiembre de 2017, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, señalaron en términos generales, que en virtud de una investigación por el delito de secuestro se autorizó una intervención de comunicaciones el día 25 del mismo mes y año, se escuchó que el interlocutor de la línea telefónica citó a V1 en un parque para la entrega de un dinero, por tal motivo, a las 16:23 horas AR1, AR2 y AR7, se trasladaron a dicho lugar, al cual arribaron a las 16:43 horas.

42. Ya en el sitio, realizaron un recorrido para ubicar a V1, quien fue referido por una empleada del hotel donde ocurrieron los hechos, atestiguó y lo identificó como la persona que frecuentaba dicho lugar y actuaba de manera sospechosa antes del secuestro de las dos personas privadas de la libertad; siendo las 16:48 horas observaron a un individuo que coincidía con las características físicas de la fotografía y de la persona señalada por la recepcionista del hotel, por lo que AR1, AR2 y AR7, se acercaron y se identificaron como elementos de la “Policía Federal Ministerial”, y le preguntaron su nombre, identificándose como V1, manifestándole



AR1 que lo trasladarían a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, al encontrarse relacionado y señalado con los hechos de la investigación.

43. En ese momento V1 comenzó a golpear a AR1 y al tratar de asegurarlo cayeron al suelo, es apoyado por AR7, logrando detenerlo aproximadamente a las 16:55 horas, dando aviso vía telefónica al Fiscal a las 17:10 horas para posteriormente realizar el traslado a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México.

44. En el trayecto V1 les comentó que tenía a dos personas víctimas de secuestro en cautiverio, por lo que acudieron a la dirección que les refirió, solicitando AR2 apoyo a AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9; ya en el lugar encontraron a las dos personas, quienes les informaron que fueron secuestrados el día 22 de septiembre de 2017 en el interior de un hotel ubicado en Tuxpan, Veracruz.

45. Después V1, y las dos personas víctimas de secuestro fueron trasladados a las instalaciones de la SEIDO y dejan a disposición del agente del Ministerio Público Federal a V1 a las 02:45 horas del 26 de septiembre de 2017.

46. Contrario a lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 en la puesta a disposición, V1 al hacer la narrativa de los hechos ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que *“... el día 25 de septiembre de 2017 salió de su casa aproximadamente a las 14:00 horas en compañía de su prima ... llegaron a Tuxpan para vender media tonelada de pipián y llegó con él comprador. Después al irse ... se le cerró una camioneta ... se bajaron personas encapuchadas vestidas de civil y de negro con armas largas, ... lo bajaron de su camioneta a golpes, ... lo comenzaron a golpear en el hombro izquierdo ... lo subieron a una `Van`, le pusieron una capucha negra en la cabeza, lo pasearon y después lo llevaron al Parque Reforma y le dijeron que iba a llegar una persona, lo amenazaban diciéndole que lo iban a matar, le decían que ellos -refiriéndose a V1 y su prima- eran de la maña. ..., después escuchó que la camioneta -en la que lo trasladaron- entró a una casa y lo bajaron y lo introdujeron a un cuarto, dentro del cuarto le*



quitaron la capucha, le hicieron preguntas `que dijera quienes eran los demás secuestradores´ `dónde tenían a la víctima´ y él respondía que no sabía de qué le hablaban y lo comenzaron a golpear, lo acostaron en el piso, lo desnudaron, lo pateaban y le seguían haciendo las mismas preguntas, lo pateaban en el estómago, costillas y piernas durante treinta minutos ... Una persona vestida de civil y encapuchada se le subió en el pecho y otras dos personas vestidas de civil y también encapuchadas le abrieron las piernas y mientras una muchacha le daba patadas en los testículos.

47. *“Continuaban preguntándole donde estaba la gente secuestrada, dónde vivían los secuestradores, él respondía que desconocía de que le preguntaban; ..., estuvo mucho tiempo en ese lugar, le volvieron a colocar la capucha. Lo subieron a la camioneta ... y lo llevaron a un monte, una zona de terracería, estuvieron alrededor de 30 minutos, lo hincaron y uno de ellos le dio dos cachetadas y seis patadas en el estómago y en las piernas, lo tenían esposado e hincado, uno de ellos le dijo `te vamos a matar´, lo pararon y le dijeron `corre, corre´ y pero no quiso correr porque estaba esposado con las manos atrás, lo subieron otra vez a la camioneta, encapuchado, esposado, en el camino le iban diciendo que lo iban a entregar con la maña después llegaron a la SEIDO y se dio cuenta que eran policías sin saber si eran del Ejército o Marina, llegaron como a las 02:00 o 03:00 horas ... el Ministerio Público le comenzó a hacer preguntas como `los nombres de los secuestradores´ él respondía que no sabía, ... le dijo: te van a poner unos papeles y los vas a firmar todos sino los firmas van a proceder ... van a ir por tu familia ...”.*

48. En ese sentido, en el dictamen de integridad física 77953, realizado a V1 en fecha 26 de septiembre de 2017, el perito médico oficial adscrito a la entonces PGR, señaló que a la exploración física se advirtió: *“excoriación de cero punto cinco en dorso de nariz, herida cortante de un centímetro que interesa la mucosa labial del labio inferior a la derecha de la línea media, equimosis rojo irregular de cuatro por tres centímetros en cara anterior de hombro derecho, equimosis roja irregular de*



tres por uno punto cinco en cara anterior del cuello, equimosis rojo irregular de dos por un centímetro en cara anterior de hombro izquierdo, equimosis rojo vinosa irregular de cuatro por tres centímetros en cara externa tercio medio de brazo derecho, equimosis rojo vinosa irregular de dos por tres centímetros en cara interna tercio distal de brazo derecho, múltiples equimosis rojo vinosas lineales la mayor de tres y la menor de un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho, cinco equimosis rojo vinosas lineales la mayor de diez y la menor de cuatro centímetros, en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho y cara posterior de mano derecha, equimosis roja vinosa irregular de cuatro por dos centímetros en cara externa tercio distal de brazo izquierdo, excoriación irregular de dos por un centímetro en codo derecho, tres equimosis rojo vinosa lineales de cinco, cuatro y tres centímetros en tercio distal de antebrazo izquierdo y cara posterior de mano izquierda, herida cortante de cero punto cuatro centímetros en palma localizada entre el primer y segundo dedo mano izquierda, equimosis roja vinosa irregular de dos por tres centímetros en región infraclavicular derecha, equimosis roja de dos por un centímetro en pectoral derecha, equimosis roja de dos por un centímetro en epigastrio, una equimosis roja irregular acompañada con excoriación de dos por un centímetro en mesogastrio, equimosis roja irregular y al final de ella una excoriación en forma de semilunar de dos punto cinco por un centímetro en flanco izquierdo, tres equimosis rojas lineales y equidistantes entre sí de ocho, seis y cuatro centímetros sobre la línea media en región interescapular, múltiples excoriaciones la mayor de cuatro centímetros y la menor de un centímetro localizadas en región lumbar a la derecha de la línea media, equimosis roja irregular de seis por cuatro centímetros en región infraescapular derecha hacia línea axilar posterior lado derecho, tres excoriaciones lineales de un centímetro en región infraescapular derecha hacia línea axilar posterior lado derecho”.

49. Dictamen en el cual se concluyó que “quien dijo llamarse [V1], presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.



50. Al respecto, esta Comisión Nacional en la Opinión Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato observó respecto de las lesiones que presentó V1 y que fueron descritas en los incisos d) y f), lo siguiente:

“... Equimosis roja irregular de tres por uno punto cinco en cara anterior de cuello ... Equimosis roja de dos por un centímetro en pectoral derecha ... Equimosis roja de dos por un centímetro en epigastrio ... Unas equimosis rojas irregulares acompañadas con excoriación de dos por un centímetro en mesogastrio ... Equimosis roja irregular y al final de ella una excoriación en forma de semilunar de dos punto cinco por un centímetro en flanco izquierdo ... Tres equimosis rojas lineales y equidistantes entre sí de ocho, seis y cuatro centímetros sobre la línea media en región interescapular ... Equimosis roja irregular de seis por cuatro centímetros en región infraescapular derecha hacia línea axilar posterior lado derecho ...” desde el punto de vista médico forense, la equimosis, es producida por la contusión con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos, sin punta y sin filo, y por las características cromática (coloración rojiza) se estima una temporalidad de 24 horas, siendo contemporánea con los hechos ocurridos el día de su detención 25 de septiembre de 2017, producida de forma innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado y concuerda con el dicho del agraviado al señalar a personal de este Organismo Autónomo que *“... a golpes me bajaron ... me empezaron a patear el abdomen ...”*.

“... Múltiples equimosis rojo vinosas lineales la mayor de tres y la menor de un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho ... Cinco equimosis rojo vinosas lineales la mayor de diez y la menor de cuatro centímetros, en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho y cara posterior de mano derecha ... Tres equimosis rojo vinosas lineales de cinco, cuatro y tres centímetros en tercio distal de antebrazo izquierdo y cara



posterior de mano izquierda ...” desde el punto de vista médico forense se establece, que son producidas por la contusión y la fición con el objeto de consistencia dura, por la coloración roja vinoso descrita, presentan un tiempo de evolución menor a 24 horas, siendo contemporáneas con el momento de la detención de V1, producida de forma innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, concuerda con el dicho del agraviado al señalar a personal de esta Comisión Nacional que “... a golpes me bajaron ...”

51. En el dictamen médico 78450 de las 14:20 horas del día 27 de septiembre de 2017, el perito médico oficial de la entonces PGR, señaló que a la exploración física de V1 presentó: *“Una costra hemática seca de forma oval con centro descamativo que mide uno por punto cinco centímetros localizada en dorso nasal, Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide uno por uno punto cinco centímetros que interesa la mucosa del labio inferior localizada a la derecha de la línea media anterior eje del cuerpo, Equimosis de coloración negruzca circular de uno punto cinco centímetros de diámetro en cara interna tercio distal del brazo derecho, Múltiples costras hemática secas de forma lineal que interesan un área de cuatro por punto cinco centímetros en cara posterior tercio distal del antebrazo derecho, Tres escoriaciones de forma lineal acompañadas de un halo de eritema que miden cinco, cuatro y dos centímetros de longitud respectivamente localizadas en dorso de mano derecha, Costra hemática seca puntiforme en dorso del segundo pliegue interfalángico del quinto dedo de la mano derecha, Equimosis verde violácea de forma irregular que mide nueve por dos centímetros localizada en cara postero externa del tercio distal del brazo izquierdo, Cuatro costras hemáticas secas en fase descamativa cada una de punto cinco centímetros de longitud localizadas en codo izquierdo, Dos costras hemáticas secas de forma lineal de tres y dos centímetros de longitud respectivamente, rodeadas de un halo de eritema localizadas en cara dorsal de mano izquierda, Una costra hemática seca en forma de `v´ que mide cada una de sus ramas cero punto seis y cero punto dos*



centímetros localizada en región tenar de la palma de mano izquierda, Costra hemática seca irregular que mide uno punto cinco por punto cinco centímetros rodeada de un halo de eritema, localizada en mesogastrio a la izquierda de la línea media anterior, Costra hemática seca en forma de `c´ que mide punto cinco centímetros de longitud, rodeada de un halo de eritema, localizada en flanco izquierdo, Equimosis de coloración verdosa de forma irregular que interesa un área de cinco por nueve centímetros acompañada en su porción inferior de una equimosis de coloración negruzca irregular de uno por punto cinco centímetros que interesan la región dorso lumbar derecha y cara lateral derecha de abdomen, Equimosis roja lineal de dos centímetros de longitud en cara lateral derecha de abdomen, Costra hemática seca de un centímetro de longitud en región lumbar derecha, Cinco costras hemáticas secas lineales, midiendo la mayor un centímetro de longitud y la menor punto cinco centímetros localizadas en región lumbar derecha”.

52. Concluyendo que quien dijo llamarse V1, *“presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.*

53. Sobre dichas lesiones este Organismo Nacional en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, precisó: las lesiones en forma general concuerdan con las descritas en el dictamen 77953, señalando que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, por lo que se establece la misma mecánica de lesiones.

54. En el dictamen de integridad física 78654, se describen las lesiones en igualdad de características que las señaladas en el diverso 78450, por lo que la perito médico oficial de la entonces PGR y el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecieron la misma mecánica de lesiones y clasificación médico legal.

55. Aunado a lo anterior, el personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, estableció con respecto a lo manifestado por V1 en cuanto a los



traumatismos señalados como “... *se me subieron en el pecho ... me empezaron a patear el abdomen ... me dio seis patadas en el estómago, me sacó el aire, me dolió ...*”, se advirtió son similares en sus características a las producidas por traumas contusos, por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Protocolo Estambul.

56. De todo anterior, el personal de este Organismo Nacional concluyó:

56.1. V1 al momento de su valoración realizada por la perito médico de esta Comisión Nacional el 13 de agosto de 2019, no presentó lesiones traumáticas, por lo que no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

56.2. En los Dictámenes de Integridad Física realizados el 26 y 27 de septiembre de 2017, sí presentó lesiones traumáticas, que se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

56.3. V1 presentó lesiones que, por sus características, su localización y sus dimensiones, desde el punto de vista médico forense se consideran producidas de forma innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, y concuerda con lo referido por el agraviado al manifestar que los elementos aprehensores “... *se me subieron en el pecho ... me empezaron a patear el abdomen ... me dio seis patadas en el estómago, me saco el aire, de dobló ...*”, mismas que son similares a las referidas en el Protocolo de Estambul.

56.4. Las lesiones descritas como “... *Equimosis roja irregular de tres por uno punto cinco en cara anterior de cuello ... Equimosis roja de dos por un*



centímetro en pectoral derecha ... Equimosis roja de dos por un centímetro en epigastrio ... Una equimosis rojas irregulares acompañadas con excoriación de dos por un centímetro en mesogastrio ... Equimosis roja irregular y al final de ella una excoriación en forma de semilunar de dos punto cinco por un centímetro en flanco izquierdo ... Tres equimosis rojas lineales y equidistantes entre sí de ocho, seis y cuatro centímetros sobre la línea media en región interescapular ... Equimosis roja irregular de seis por cuatro centímetros en región infraescapular derecha hacia línea axilar posterior lado derecho ... Múltiples equimosis rojo vinosas lineales la mayor de tres y la menor de un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho ... Cinco equimosis rojo vinosas lineales la mayor de diez y la menor de cuatro centímetros, en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho y cara posterior de mano derecha ... Tres equimosis rojo vinosas lineales de cinco, cuatro y tres centímetros en tercio distal de antebrazo izquierdo y cara posterior de mano izquierda ...”, que presentó V1, son similares en sus características a las producidas por traumas contusos, por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Protocolo de Estambul.

57. Ahora bien respecto de los hechos de tortura señalados por V1, igualmente personal de esta Comisión Nacional realizó la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en la cual señaló que respecto de lo manifestado por la víctima de haber presentado pesadillas recurrentes *“todavía tengo sueños de cuando me detuvieron”,* insomnio y/o sueño ansioso e interrumpido, *“no podía dormir nada”,* falta de apetito *“no comía, regalaba mi comida, no me daba hambre”,* tristeza *“todos los días lloraba me sentía muy triste”,* y ansiedad *“tenía miedo sí les iban a hacer daño a mi familia ... estaba tenso, estaba muy alterado de los nervios”,* todos ellos son síntomas de hiper



arousal⁸, constrictivos e intrusivos esperados en una persona expuesta a un evento traumático, debido al malestar por el insomnio.

58. Asimismo, estableció que en V1 persisten secuelas psicológicas del trauma por lo que consta la concordancia de la sintomatología observada con el relato de hechos. Concluyendo que al momento de la entrevista de fecha 13 de agosto de 2019, sí se observaron síntomas y signos concordantes con la exposición a un evento traumático como lo señala el Protocolo Estambul.

59. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1 se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

60. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), decretando que siempre se buscará la protección que

⁸ Híper arousal: El híper arousal se asocia a la activación del sistema nervioso simpático regulado por el locus coeruleus, el que libera norepinefrina en todas las áreas axonales donde se proyecta (corteza frontal, ganglios basales, hipotálamo, sistema límbico). Debido a su rol central en la filtración de información, es un mediador clave en la respuesta al estrés o miedo. Si continúa el híper arousal, la alarma se transforma en miedo y el locus coeruleus desconecta toda la información no crítica e intermedia de los estímulos del medio, no relacionados con el peligro. La sensibilización de los sistemas de neurotransmisores en el mesencéfalo y tronco encefálico son los que intermedian en la respuesta de híper arousal, lo que también implica que otras funciones cognitivas, emocionales, fisiológicas y conductuales también queden sensibilizadas. El estrés permanente altera la regulación del HPA y se produce una nueva homeostasis. La activación crónica de este sistema se ha asociado a daño en el hipocampo y sistema límbico, a trastornos en la utilización de glucosa y mayor vulnerabilidad a enfermedades metabólicas. La nueva respuesta frente al temor agudo crea en el cerebro una "memoria del trauma", la que se reactiva con estímulos claves del evento, sueños o pensamientos. La capacidad del ser humano de hacer asociaciones de lo específico con lo general, o de generalizar la respuesta a los estímulos, permite que aspectos específicos del evento puedan ser generalizados aun cuando estén alejados de la amenaza original, con síntomas como ansiedad, irritabilidad, insomnio, sueño ansioso e interrumpido, dificultad para la atención y concentración, así como olvidos frecuentes. (Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2019, inciso a), foja 23.



más favorezca a la persona (principio *pro persona*). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

61. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...)”⁹.

62. Los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y específicamente el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, así: “se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

⁹ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.



cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

63. La CrIDH ha establecido en los casos “*Bueno Alves Vs Argentina*”¹⁰, “*Fernández Ortega y otros Vs. México*”¹¹ y “*Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*”¹², que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito*”.

64. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el caso de V1 de conformidad con lo siguiente:

➤ **Intencionalidad.**

65. La **intencionalidad** en el caso de V1, este Organismo Nacional observa los resultados que arrojó la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que la mayoría de sus lesiones fueron producidas por traumas contusos, y de forma innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, las cuales desde el punto de vista médico forense se establece existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por V1, y son similares a las referidas en el Protocolo de Estambul.

66. En ese sentido, al infringirle a V1 lesiones innecesarias, como lo fueron la “... *Equimosis roja irregular de tres por uno punto cinco en cara anterior de cuello ...*

¹⁰ Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo.79.

¹¹ Sentencia del 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 93 y 120.

¹² Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 83 y 110.



Equimosis roja de dos por un centímetro en pectoral derecha ... Equimosis roja de dos por un centímetro en epigastrio ... Una equimosis rojas (sic) irregulares acompañadas con excoriación de dos por un centímetro en mesogastrio ... Equimosis roja irregular y al final de ella una excoriación en forma de semilunar de dos punto cinco por un centímetro en flanco izquierdo ... Tres equimosis rojas lineales y equidistantes entre sí de ocho, seis y cuatro centímetros sobre la línea media en región interescapular ... Equimosis roja irregular de seis por cuatro centímetros en región infraescapular derecha hacia línea axilar posterior lado derecho ... Múltiples equimosis rojo vinosas lineales la mayor de tres y la menor de un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho ... Cinco equimosis rojo vinosas lineales la mayor de diez y la menor de cuatro centímetros, en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho y cara posterior de mano derecha ... Tres equimosis rojo vinosas lineales de cinco, cuatro y tres centímetros en tercio distal de antebrazo izquierdo y cara posterior de mano izquierda ...”, se puede advertir que las mismas fueron producidas con la intención de que causarle un daño.

67. La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”¹³.*

¹³ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.



68. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el “Caso Irlanda vs. El Reino Unido” (sentencia del 18 de enero de 1978) y “Caso Tyrer vs. El Reino Unido” (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

69. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos que para que los malos tratos incidan en dicho precepto (artículo 3 del Convenio) se requiere un mínimo de gravedad. La apreciación de este mínimo es cuestión relativa por su naturaleza y depende de las circunstancias del caso y de la propia víctima. Es de advertir que el Convenio prohíbe en absoluto la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, es decir, que no prevé excepción a este respecto¹⁴.

➤ **Sufrimiento severo.**

70. La CrIDH considera que para “*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato ... la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos ...*”¹⁵.

71. Respecto del **sufrimiento severo**, esta Comisión Nacional recuerda que existen tres certificados médicos (77953, 78450 y 78654) que indican evidencia de lesiones físicas. Asimismo, en la entrevista que realizó con V1, este señaló que fue objeto,

¹⁴ “La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia”, Asociación para la prevención de la tortura (APT) Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL), 2008, Tortura, páginas 2 y 5.

¹⁵ “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 122.



entre otros actos, de golpes cuando estaba acostado en el piso, que lo patearon en el estómago, costillas, y piernas durante treinta minutos, mientras le hacían preguntas, además de que una persona se le subió en el pecho.

72. En ese sentido personal de este Organismo Nacional, en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato señaló que algunas de las lesiones que presentó V1, concuerdan con los hechos mencionados en el párrafo que anteceden; además de que otras de ellas fueron producidas por traumas contusos y que son similares a las referidas en el Protocolo Estambul.

73. Independientemente de lo anterior, la CrIDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos físicos como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁶, al respecto en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se determinó que a V1 sí se le observaron síntomas y signos concordantes con la exposición a un evento traumático como lo señala el mencionado manual.

74. En el presente caso, se puede señalar que V1 estuvo sometido al control físico al momento de su detención por AR1, AR2 y AR7, lo que le causó afectación psicológica, lo cual de alguna manera fue advertido por AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9, quienes omitieron realizar las acciones tendientes para que se investigaran los hechos de tortura, por lo que de esa manera consintieron los actos.

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

75. En cuanto al elemento del *fin específico*, se observa que los actos de tortura cometidos contra V1, tenían como finalidad obtener información sobre presuntos actos ilícitos, como consta en la entrevista de esta Comisión Nacional con V1, ejerciendo para lograr el resultado, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento o traslado, como quedó de manifiesto en la

¹⁶ “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100.



declaración de V1, en la que denunció que fue agredido por las personas servidoras públicas que lo detuvieron, quienes le preguntaron por personas que se encontraban privadas de su libertad, y lo amenazaron con hacerle daño a su familia.

76. Se puede concluir que en el caso de V1 no justificaron las circunstancias fácticas en la que sucedió la detención AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 AR7, AR8 y AR9, debido a que en la puesta a disposición, informe policial homologado e informe de uso de la fuerza, señalaron que las lesiones que presentó fueron porque V1 opuso resistencia en la detención y ello provocó el forcejeo con AR1, y el apoyo de AR7 para su aseguramiento, sin embargo como se señaló no reportaron ni justificaron inequívocamente las razones por las cuales V1 resultó con las lesiones que fueron documentadas y analizadas por personal de la entonces PGR y de esta Comisión Nacional, mismas que como se determinó fueron innecesarias para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS Y COMISIONES.

77. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹⁷.

78. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ José Luis Soberanes Fernández, 2009, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, México, CNDH y Porrúa, página 1.



79. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están consagradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus numerales I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

80. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

81. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.¹⁸

82. La CrIDH ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.¹⁹

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 51/2018, p. 49 y 53/2015 p.38.

¹⁹ CrIDH, *“Caso Tristán Donoso Vs. Panamá”*, sentencia de 27 de enero de 2009, p. 119.



83. En ese sentido, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 14 realizado a V1 el día 29 de septiembre de 2017, AR10 médica adscrita a la entonces Comisión Nacional de Seguridad, no describió las lesiones que presentaba y que fueron descritas en los dictámenes médicos de 26 y 27 de septiembre de 2017, toda vez que por la fecha las lesiones debían ser todavía visibles tal como lo señaló el personal médico de esta institución, por lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1.

C. RESPONSABILIDAD LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

84. La Comisión Nacional advierte de forma genérica la responsabilidad en la que incurrieron las personas servidoras públicas de la entonces PGR, FGEV y del CEFERESO 14, en el caso de V1 como se expone a continuación:

84.1. Las personas servidoras públicas identificadas como AR1 y AR7, detuvieron a V1 ocasionándole lesiones innecesarias para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, vulnerando así el derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima.

84.2. Igualmente, AR2 es responsable de la violación al derecho humanos a la seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V1, al omitir evitar que la víctima fuera sometida a sufrimientos físicos y psíquicos.

84.3. Además, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9, son responsables de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, derivado de la omisión de realizar las acciones necesarias para que la autoridad competente investigara los hechos de tortura.

84.4. De AR10, la omisión de documentar todas las lesiones que presentó V1 al momento de realizar la certificación médica.



85. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, surge como consecuencia de sus actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones.

86. Por lo que incumplieron con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que toda persona servidora pública debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Además de observar como una de las directrices garantizar, proteger y respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja y denuncia, respectivamente, ante las instancias respectivas en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personas servidoras públicas involucradas en el presente caso.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

88. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 Constitucionales, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, 1 y 64, fracción II de la Ley Número



259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

89. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 24, 25, 61, 63, fracciones I, II y VI, 72, fracción V, 73, 94 fracción II, 100, 101, fracción I, 104, 115, fracción I, 126, fracción VII, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, y del *“Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a personas en situación de víctimas”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2021, al acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por la violación a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V1; así como de AR10 por la violación al derecho a la seguridad jurídica por la omisión de documentar las lesiones que presentó V1, se deberá inscribir a éste en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para



ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

90. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

91. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“... toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado ...”*, además precisó que *“... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*²⁰.

92. Respecto del *“deber de prevención”* la CrIDH ha sostenido que: *“... abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para*

²⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.



quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte ...”²¹.

93. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación.

94. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

95. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, así como los diversos 61 y 62 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación se deberá brindar, en caso de que lo requiera, a V1 atención médica y psicológica, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado (que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular), la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional por la afectación sufrida por actos de tortura.

²¹ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 175.



96. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata a la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

97. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Medidas de compensación.

98. La compensación se encuentra establecida en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, y 63 a 71 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la FGR y la FGE de Veracruz, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto a otorgar como compensación a V1, derivado de la afectación física y psicológica por actos de tortura, para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

99. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.



- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

iii. Medidas de satisfacción.

100. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, y 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, comprende que las autoridades colaboren ampliamente con la Visitaduría General la FGEV, Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la queja que presentará esta Comisión Nacional, por los hechos señalados en el presente pronunciamiento, quienes deberán conocer por las posibles transgresiones al régimen disciplinario de las personas servidoras públicas que suscribieron y firmaron la puesta a disposición (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9) y, en su caso, de la persona servidora pública AR10, quien no detalló las lesiones que V1 presentó.



101. En el caso de que la Visitaduría General la FGEV, Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, determinen responsabilidad administrativa del personal involucrado en las acciones y omisiones cometidas en agravio de V1, se deberá anexar copia de la resolución, así como de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas.

102. Se deberá colaborar ampliamente con la FGR en la vista que esta Comisión Nacional formule ante esa instancia federal, a fin de que su Fiscalía Especializada de Asuntos Internos obtenga todos los elementos de convicción suficientes que le permitan determinar conforme a derecho la Carpeta de Investigación 3, ya que en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de fecha 28 de noviembre de 2019 y la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 17 de diciembre de 2019, basadas en el Protocolo Estambul, este Organismo Nacional acreditó la tortura cometida a V1, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

iv. Medidas de no repetición.

103. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 74 a 78 de la Ley General de Víctimas, y en los numerales 73 a 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

104. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal encargado de la investigación de los delitos de la UEIDMS de la FGR, FGE de



Veracruz, en Tuxpan, y personal médico que se encuentra adscrito al CEFERESO 14, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del Protocolo de Estambul, así como la normatividad nacional, y en su caso local en la materia, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

105. El manual y contenido del curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados.

106. El curso será impartido por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal de la FGR, FGE de Veracruz y del CEFERESO 14, el cual deberá ser no menores a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciba en los cuales se refleje un impacto efectivo. También se deberá mencionar que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

107. El curso podrá realizarse a distancia por considerar la actual pandemia COVID-19. Además, se deberá entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, videos, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, fotografías y evaluaciones, entre otros.

108. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:



VI. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señores Titulares de la Fiscalía General de la República y Fiscalía General del Estado de Veracruz:

ÚNICA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente recomendación, las autoridades recomendadas procederán a la reparación del daño a V1, por las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en términos de la Ley General de Víctimas al verse involucradas personas servidoras públicas del ámbito federal y local, por lo que se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se le otorgue atención médica y psicológica, con base en las consideraciones planteadas que incluya la compensación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A ustedes, señores Titulares de la Fiscalía General de la República, Fiscalía General del Estado de Veracruz y al Comisionado de Prevención y Readaptación Social.

PRIMERA. Colaboren con la Visitaduría General la FGEV, Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de manera respectiva, en la queja que presentará esta Comisión Nacional, en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. En caso de que se determine responsabilidad administrativa, inmediatamente se deberá anexar copia de la resolución, así como de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas



servidoras públicas, y se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEGUNDA. Publiquen la presente Recomendación en su portal de internet, durante un periodo de tres meses, como medida de satisfacción, y envíen a esta Comisión Nacional las evidencias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñen e impartan en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal encargado de la investigación de los delitos de la UEIDMS de la FGR, FGE de Veracruz, en Tuxpan, y al personal médico que se encuentra adscrito al CEFERESO 14 en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, del Protocolo de Estambul, así como la normatividad nacional, y en su caso local, en la materia, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias de su impartición, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y evaluaciones.

CUARTA. Instruyan a quien corresponda se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Titular de la Fiscalía General de la República.

ÚNICA. Colabore con la vista que realice esta Comisión Nacional ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de esa Representación Social de la Federación, para que derivado de la debida integración se obtengan todos los elementos de convicción suficientes para determinar conforme a derecho la Carpeta de



Investigación 3, ya que en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de fecha 28 de noviembre de 2019 y la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 17 de diciembre de 2019, basadas en el Protocolo Estambul, este Organismo Nacional acreditó la tortura cometida a V1, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, y se envíe las pruebas con las que acrediten su cumplimiento.

109. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

110. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

111. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

112. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública



su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA